62718/2018 FORD SCA TF 34220-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 14 de febrero de 2019.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 81, contra la sentencia de fs. 66/79vta., fundado por el memorial de fs. 85/95vta., cuyo traslado fue replicado por el Fisco Nacional AFIP-DGA a fs.98/102vta.; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que por la sentencia del 20 de diciembre de 2017 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: i) confirmar parcialmente el punto 1 de la resolución 8286/2013, recaída en la actuación nº 12133-589-2005, declarando que el importe de la multa por la infracción tipificada en el art. 970 del CA, respecto del despacho de importación temporaria DIT nº 02 001 TG17 301M, asciende a la suma de $88.369,55), distribuyendo las costas por este punto según los respectivos vencimientos, estimándolos en un 10% a cargo de la actora y en un 90% a cargo de la demandada; y, ii) confirmar parcialmente el punto 3 de dicha resolución, declarando que el importe de los tributos emergentes del despacho de importación temporaria DIT nº 02 001 TG17 301M asciende a la suma de U$S 87.657,57, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, con más los intereses devengados desde el 21/08/2013 hasta la fecha de su total efectivo pago, imponiendo las costas según los respectivos vencimientos, que estimó en un 42% a cargo de la actora y en el 58% restante a cargo del Fisco Nacional. Asimismo, aclaró que la aduana deberá al momento de hacerse efectivo el pago de la multa y de los tributos, tener en cuenta los importes abonados por la actora.

En resumen, la decisión desestimó el planteo de nulidad de la resolución aduanera con fundamento en la doctrina de la subsanación. En igual sentido, rechazó la nulidad alegada de la corrida de vista de fecha 2 de mayo de 2013, rectificatoria de la corrida de vista del 25 de noviembre de 2008, destacando que el único supuesto en el que el Código Aduanero prevé la obligación de correr una nueva vista en los términos del art. 1101 es el que regula el art. 1102, circunstancia que no es la del caso, ya que el hecho que motivó la denuncia y la apertura del sumario fue el incumplimiento de la obligación de reexportar la totalidad de

Fecha de firma: 14/02/2019
Alta en sistema: 18/02/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#32478484#226156356#20190215091552246

la mercadería del despacho de importación temporaria nº 02 001 TG17 000301M, antes del vencimiento del plazo de permanencia, habiendo resultado imputada por la infracción al art. 970 CA. Además, recalcó que conforme lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905 los tributos se liquidan en dólares estadounidenses. Por otra parte, tampoco admitió la prescripción de la acción del fisco para reclamar la diferencia tributaria ni de la acción penal.

En cuanto fondo del asunto, sostuvo que no se encuentra controvertido en autos que la firma Ford Argentina SCA importó mercadería en forma temporaria bajo las disposiciones del decreto 1439/96, documentando la operación a través del DIT nº 02 001 TG17 000301M, oficializado el 7/05/2002. Seguidamente describió los 17 ítems documentados, citó el texto de los arts. 14 y 15 del decreto 1439/96 y dejó sentado que a los efectos de efectuar la descarga, tuvo en cuenta el detalle de cancelación efectuado por la actora a fs. 13/16, aclarando que se tienen por válidas las copias de los permisos de embarque atento a que se encuentran intervenidas por la aduana. Al respecto, concluyó en que se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del CA respecto de la totalidad de mercadería importada, puntualizando que:

-el permiso de embarque 02 008 EG03 002315G, oficializado el 15/11/2002, no se puede tener en cuenta ya que no se identifica en la hoja de descarga a qué producto se refiere (específicamente a qué ítem y subitem), ni qué insumo se está cancelando. En consecuencia, resulta imposible verificar la descarga.

-respecto del permiso de embarque 02 008 EG03 000309H, oficializado el 6/06/2002, se documenta la exportación de distintos productos, cada uno de ellos con un ítem y subitem distinto y en la hoja de descarga no se identifican ni el ítem ni el subitem del producto ni del insumo del despacho de importación temporaria que se cancela, por lo que tampoco se pueden tener por cancelados los insumos descargados con ese permiso de embarque.

-lo propio ocurre respecto del permiso de embarque nº 02 008 EC03 003205B, oficializado el 31/05/2002

#32478484#226156356#20190215091552246

-respecto de la copia del permiso de embarque 02 001 EG03 000061S, oficializado el 20/06/2002, tampoco es tenida en cuenta porque no resulta legible.

-tampoco se tienen por descargados los insumos mencionados en el permiso de embarque nº 02 001 EG03 000056W, oficializado el 12/06/2002, ya que no se indica en la hoja de descarga a qué producto se refiere (específicamente a qué ítem y subitem) ni qué insumo del DIT nº 02 001 TG17 301M se cancela, teniendo en cuenta que este último tiene varios ítem y subitem.

- respecto del permiso de embarque 02 001 EG03 000065W oficializado el 24/06/2002, tampoco se tienen en cuenta ya que surge de la hoja de ruta 1 en el campo “conforme declarado”, figura “no”. Además, tampoco se identifica el ítem ni subitem del producto ni del insumo.

- el permiso de embarque 02008 EC03 003380F, oficializado el 17/06/2002 no tiene el conforme declarado ni se identifica el ítem ni subitem ni del producto ni del insumo, resultando imposible analizar si el CTC resulta aplicable.

- tampoco se tienen en cuenta las descargas efectuadas con los permisos de embarque 01 001 EG03 00069D, 02008 EC03 003380F, 02008 EC03 001876N, 02 001EC03 000070S y 02 001 EC03 000071T ya que en el campo “conforme declarado”, figura “no”.

-tampoco en la hoja de descarga de los permisos 02 008 EC03 000216, 02 008 EG03 001499S y 02 008 EC03 001876N se establece el ítem ni el subitem del producto ni se identifica el insumo del DIT que se descarga, por lo que resulta imposible verificar si resulta aplicable el CTC.

-los permisos de embarque 02 008 EG 03001128H, 02 001 EG03 000054U, 02 008 EG03 002449Y, 02 008 EG03 000715, 02 008 EG03 000944M, 02 008 EG03 000642H, 02 008 EG03 000846N, 02 008 EG03 002309J y 02 008 EG03 002030A tampoco son tenidos en cuenta ya que no se especifica ni el ítem ni el subitem del producto ni del insumo, por lo que resulta imposible verificar si el CTC es aplicable.

- No se tienen en cuenta los permisos de embarque 02 008 EG03 001410B, 02 008 EG03 000642H y 02 001 TG17 000301M ya que no tienen hoja de descarga.

-tampoco se tiene en cuenta la copia del permiso de embarque 02 008 EG03 001410B por no estar intervenida por la aduana.

Ello sentado, practicó la liquidación tributaria admitiendo la exclusión del derecho adicional requerida por la importadora, con sustento en la doctrina sentada por el Corte Suprema de Justicia en autos “IEF Latinoamericana SA (TF 16.912-A) c/DGA” y “Frisher SRL (TF 16.236-A) c/DGA”, declarando que asciende a un monto de ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete, con diecisiete centavos, dólares estadounidenses (U$S 87.657,17), con más los intereses contados desde los diez días posteriores, contados desde que la firma importadora se notificó de la corrida de vista del sumario (el 21/08/2013, act. adm. fs.130) y consideró ajustada a derecho la graduación de la multa en una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo, cuya suma es del ochenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos ($88.369,55), aclarando que la aduana deberá al momento de hacerse efectivo el pago de la multa y de los tributos, tener en cuenta los importes abonados por la importadora respecto del saldo de 1.651 unidades, reconocidas en infracción (F.408, fs. 172 y vta de las actuaciones administrativas).

II.- Que disconforme con lo así resuelto la parte actora reseña los antecedentes del caso y fundamenta su recurso, comenzando por cuestionar la omisión del tribunal en emitir pronunciamiento sobre su planteo referido a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, incluido en el escrito de inicio.

Al respecto, indica que el despacho de importación temporaria fue documentado por Ford Argentina SCA el 7/05/2002 y recién el día 26/06/2009, la aduana comunicó la supuesta comisión de una infracción que habría cometido el 24/04/2004. Añade que también se configura una injustificada demora de más de tres años entre la fecha de la denuncia (junio de 2005) y la “apertura del sumario y corrida de vista” por parte del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros (del

25/11/2008), a la que cabe sumar los seis meses que se tomó esa dependencia para notificar la corrida de vista. Señala que “la injustificada morosidad de la Aduana dejó prácticamente en un estado de indefensión a mi parte, al tener que discutir y aportar prueba documental sobre hechos ocurridos siete años atrás”. Y que ello no obstante, al contestar la vista aportó los documentos que demuestran que reexportó la mercadería, con excepción de un saldo, sobre el que le resultó imposible aportar documentación. Observa que su defensa fue presentada el 5/06/2009, que la resolución condenatoria fue dictada el 22/11/2013 y que todavía se sigue discutiendo el reproche infraccional y tributario, pese a que la cuestión no revestía complejidad alguna. Al cuestionamiento por los ochos años de demora en sede aduanera, agrega el tiempo que transcurrió ante el Tribunal Fiscal: 3 años y 10 meses desde la fecha de interposición del recurso hasta la del dictado de la sentencia. Destaca que tampoco puede imputársele una actitud obstructiva y/o dilatoria, toda vez que en cuatro oportunidades urgió el procedimiento y solicitó a ese tribunal el dictado de una sentencia definitiva.

En otro orden de ideas, se agravia de lo resuelto sobre la infracción imputada y alega su inexistencia. Indica que de las 22.090 partes y piezas importadas, un total de 20.439 fueron exportadas en tiempo y forma y solo quedó sin poder acreditarse la reexportación de 1.651 de estas unidades, habiéndose pagado a su respecto la multa y los tributos mediante la adhesión al régimen de facilidades de pago establecido por la resolución AFIP 3451/13. En sustento de su postura, explica que a fs. 81 del sumario el día 26 de marzo de 2013, el propio servicio aduanero informó al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros que “del control efectuado sobre la destinación de importación temporal DIT nº 02 001 TG17 000301M, de un total de 22.90 unidades en sus 17 ítems, fueron cancelados 20.439 unidades mediante las destinaciones de exportación detalladas a fs. 44/53, quedando un saldo pendientes de cancelación de 1.651,parfa las que a la fecha no se aportó ningún elemento cancelatorio”. Manifiesta que, sin embargo, con posterioridad otro funcionario de la Aduana Domiciliaria Ford, a fs. 103 del sumario, desconoció este informe y ratificó la denuncia con el único argumento de que “efectuadas las

consultas en los Sistemas Informático María y Mis Operaciones Aduaneras (MOA) en relación a la destinación temporal nº 02 001 TG17 000301M, de un total de 22.090 unidades en sus 17 ítems, de la misma surge que no se han cancelado al día de la fecha ninguno de los ítems".

Destaca que al momento de interponer el recurso contra la resolución 8286/2016 planteó que tanto el informe de fs. 103 como la resolución condenatoria eran ilegítimas por apartarse de las normas y de la práctica vigente al 28/04/2004, fecha de vencimiento de la importación temporal, y por pretender aplicar normas operativas que fueron dictadas con posterioridad a los hechos.

Alega que la sentencia del Tribunal Fiscal se aparta no sólo de los hechos acreditados en sede aduanera, sino también del derecho aplicable, toda vez que a la fecha no existía la obligación de hacer las descargas pertinentes mediante los sistemas informáticos, sino que solo se hacían en soporte papel y haciendo uso de planillas y formularios especialmente confeccionados y suministrados por la Aduana al efecto. Fundamenta que al momento de los hechos se encontraba vigente la resolución ANA 479/95 –B.O. 22/02/1995-, modificatoria de la anterior resolución nº 127/92, que establecía el procedimiento para la importación temporaria de mercaderías para su transformación y posterior reexportación, bajo la nueva forma resultante, en los términos de la Res. ME y O y SP nº 72/92. Cita el punto 4.1 y el punto 8 y explica que en función de lo dispuesto en ellos el despachante de aduana confeccionaba las planillas de descarga en la que se descargaba cada DIT, con la mención al año, tipo, número de despacho, Aduana, fecha de vencimiento, certificado de tipificación, unidades y precio CIF total y recalca que la cancelación no era automática sino que quien cancelaba era la Sección de Procedimientos Técnicos, y que dicha tarea luego era delegada a las Aduanas Domiciliarias, acentuando que cada aduana establecía a su criterio qué documentos había que presentar. Indica que fue recién con el dictado de la resolución general 1796/04 –B.O. 28/12/2004, con entrada en vigencia el 7/02/2005- que se estableció la obligación de cancelar las DIT a través del Sistema Informático MARIA.

Fecha de firma: 14/02/2019
Alta en sistema: 18/02/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#32478484#226156356#20190215091552246

Agrega que el artículo 6º de la resolución 1796/04 establecía para aquellas destinaciones de importación o de exportación que se hubiesen oficializado con anterioridad a su vigencia y que cancelen destinaciones suspensivas de importación temporaria con transformación, que se deberían emplear los mecanismos de declaración y cancelación utilizados hasta el momento, debiendo realizar adicionalmente la aprobación técnica indicada en el art. 4º.

A esta altura, aborda las concretas críticas contra las conclusiones de la sentencia apelada y, a su respecto, puntualiza que: i) el argumento del tribunal en el sentido que no se identifica en la hoja de descarga a qué producto se refiere (ítem y subitem) ni que insumo se está cancelando, no se apoya en ninguna norma vigente a ese momento, toda vez que ese requisito recién resultó incorporado por la resolución 1796/04. Con anterioridad a su dictado, se utilizaba la planilla de descarga (formulario oficial) con los datos ya mencionados. La cancelación la hacía Procedimientos Técnicos en base al detalle de cancelación que le aportaba la empresa y que es el que se encuentra agregado a fs. 13/16. ii) Otra equivocación en la que incurre el Tribunal Fiscal consiste en descartar los permisos de embarque como prueba de la oportuna reexportación con el fundamento que en la hoja 1 en el campo “conforme declarado”, figura “no”, puesto que la resolución general AFIP 1161/01 (derogada mucho después por la resolución general 1921/05), establecía que si al finalizar la carga en exportación resultaba una diferencia de cantidad entre lo declarado y lo resultante, el exportador debía presentar una declaración “post-embarque” dentro de los cinco días en la cual registraba las unidades efectivamente embarcadas. Destaca que en cumplimiento de dicha resolución presentó la declaración post embarque, junto con la descarga de los insumos importados temporariamente, la cual no mereció objeción alguna por parte del propio servicio aduanero. iii) El tribunal manifiesta que “a los efectos de efectuar la descarga, se tendrá en cuenta el detalle de cancelación efectuado por la actora a fs. 13/16”, pero luego lo desconoce sin justificación alguna.

Finalmente, se agravia del rechazo de su planteo prescriptivo por considerar que en la sentencia si realizó una interpretación

y aplicación literal e irracional del art. 805 del CA, según la cual solo basta con el auto de apertura del sumario para que la Aduana pueda reclamar en cualquier momento la cifra que se le antoje en concepto de diferencia de tributos. Expone que en el caso la Aduana pasó de pretender $455.292,84 a reclamar U$S280.804,15 en concepto de tributos y de estimar en $143.263,40 a $251.597,16 la multa mínima. La pretensión económica se hizo a más de nueve años de la supuesta comisión de la infracción y a más de cinco años de aperturado el sumario, cuando ya se encontraba prescripta la acción aduanera para su reclamo. Recuerda que entre los recaudos que exige el art. 1094 del CA se incluye en el inciso d) “la liquidación de los tributos que correspondan” e interpreta que es exclusivamente respecto de estos tributos liquidados al momento de la apertura del sumario que opera la suspensión de la prescripción dispuesta por el art. 805 del CA. Sostiene que -así como el auto de apertura del sumario defectuoso es susceptible de ser remediado, siempre que sea integrado con los actos o requisitos faltantes antes del vencimiento del plazo de prescripción- cualquier nueva exigencia o reliquidación de tributos eventualmente solo podría ser aceptada siempre y cuando se formule antes de operado dicho plazo de prescripción. Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

III.- Que, antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados es importante destacar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, Causa 30445/2014, “Agropecuaria Huinca SRL c/ Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 2/09/2014 y sus citas, entre otras).

Asimismo, es menester recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta, siempre que del ejercicio del a quo de sus facultades propias de apreciar los

hechos no surja que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (cfr. Fallos 300:985; y este Tribunal, causa "Schmid, Walter Edmundo", del 26/10/84; Sala I, causa "Scioli", del 14/12/93; Sala V, causas "Aspitarte y Cía S.A.", del 14/8/95; "Seysu S.R.L.", del 25/3/96; "Zeneca S.A.", del 26/8/98 y "DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)", del 21/9/06, entre otras).

No cabe, por principio, revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión (CSJN en Fallos: 300:985; esta Sala en las causas “Renault Argentina SA” del 07-3-95 y “SIAT SA (TF 16680-A) c/ DGA”, del 14-11-09). Puesto que, en virtud de lo normado por el art. 1180 CA, está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (esta Sala, Causa 25.245/2005, “AGENCIA MARITIMA TAGSA SA (TF 18034-A) C/ DGA”, del 20-10-11).

IV.- Que, resulta conveniente advertir, desde ahora, que la resolución apelada acarrea una equivocación que autoriza, en el caso, la aplicación de la doctrina excepcional sobre arbitrariedad o error de magnitud suficiente que justifica el apartamiento del principio general que informa la materia (arg. esta Sala, Causa 46.021/2003 "Moyano Riesco Graciela (TF 17764-A) c/DGA", sentencia del 6 de diciembre de 2011 y causa 30149/2015 “Alpargatas Textil SA TF 25666-A c/ DGA”, sentencia del 25 de febrero de 2016).

Los agravios que expone la parte actora serán examinados en un orden distinto al propuesto, puesto que de prosperar alguno de ellos deviene insustancial expedirse sobre los restantes. Deviene imprescindible efectuar una reseña de los antecedentes que involucran el despacho de importación temporaria nº 02 001 TG17 000301M y el régimen legal aplicable.

En orden a ello, se impone precisar que Ford Argentina SCA documentó la importación temporaria de 22.090 partes y piezas para la fabricación y posterior exportación de vehículos el día

7/05/2002, siendo el plazo de vencimiento para la exportación el 28/04/2004.

El sumario administrativo se inició el 22/06/2005 a raíz de la denuncia nº 06/2005 formulada por Jefe de Aduana Domiciliaria en la sede de la localidad de Pacheco, Provincia de Buenos Aires, por la expiración del plazo de permanencia sin haberse cumplido con la reexportación de la totalidad de la mercadería documentada (cfr. fs. 1 de las actuaciones 12133-589-2005, a cuya foliatura se referirá en lo sucesivo).

La instrucción del sumario fue dispuesta por la resolución del 25/11/2008 en los términos del art. 1090 del Código Aduanero, imputando la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA e intimando a la importadora al pago de la multa mínima por la suma de $143.263,40 y de $455.292,84 en concepto de tributos (cfr. fs. 20). Mediante el memorando de fecha 6/05/2009, resultó notificada a la firma Ford Argentina SCA, que en su defensa, acompañó un detalle de los permisos de embarque, alegando haber cancelado 20.439 piezas, de un total de 22.090, y reconociendo respecto de las 1651 unidades restantes la imposibilidad de localizar la documentación que acredite su exportación (cfr. fs. 38/40 descargo y detalle de fs. 44/53).

El 9/06/2009 el Jefe de la Secretaría de Actuación nº 5 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dispuso la apertura a prueba y ordenó librar nota al Departamento de Control de Desarrollo y Operaciones de Sistemas Aduaneros, a fin de que envíe el listado de operaciones de exportación de los permisos de embarque incluidos en el anexo presentado por la importadora. El 30/06/2009 el funcionario aduanero cumplió en remitir dicho listado el cual se encuentra agregado a fs. 68/71.

En ese estado de las actuaciones, la Secretaría de Actuación nº 5 cursó nota a la Sección de Procedimientos Técnicos a fin de que rectifique o ratifique la denuncia (fs. 71vta.). Mediante la nota 15/10 el guarda de aduana, si bien manifestó “ratificar” la denuncia, expuso –de modo asimilable a una rectificación- que “1) al momento de formalizarse la denuncia (22/06/2005) la destinación involucrada se encontraba vencida (28/04/2004) con SALDO PENDIENTE de cancelación; … 3) las

#32478484#226156356#20190215091552246

destinaciones mediante las cuales se efectuó la cancelación fueron registradas en las Aduanas de Campana, no contándose al momento de la denuncia con la información correspondiente.” (fs. 73).

El 19/04/2010 la Secretaría de Actuación nº 5 puso las actuaciones para alegar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1110 del CA (fs. 74 y su notificación de fs. 75 a la encartada). La actora solicito vista, requirió la extracción de copias y solicitó que la producción de la prueba pendiente de conformidad con lo dispuesto por el art. 1107 del CA. Sin embargo, el 10/12/2010 esa secretaría nuevamente dispuso la remisión al Guarda de Aduana “a fin de que por su intermedio se sirvan aclarar [lo informado a fs. 73], ratificando o rectificando la denuncia, toda vez que los permisos de embarque acompañados por la parte estarían dentro del término otorgado, entendiendo que el hecho de haber sido registrados por una aduana distinta a la de ingreso no constituye una infracción al régimen en cuestión.” (cfr.fs. 79).

A esta altura, cabe detenerse en la nota (AD DOFA) 76/2013, del 26 de marzo de 2013 (esto es, apenas unos días menos que nueve años del vencimiento del plazo de permanencia), en la que el guarda de la Aduana Domiciliaria de Ford explicitó que “**del control efectuado sobre la Destinación de Importación Temporal 02001TG17000301M, de un total de 22090 (veintidós mil noventa) unidades den sus 17 ítems, fueron canceladas 20439 (veinte mil cuatrocientos treinta y nueve) unidades mediante las destinaciones de exportación detalladas a fs. 44/53, quedando un saldo pendiente de cancelación de 1651 (un mil seiscientos cincuenta y uno), para las que a la fecha no se aportó ningún elemento cancelatorio”.** Y añadió que “**respecto de lo manifestado acerca de que las operaciones de exportación del registro de la Aduana de Campana (008), distinto de la Aduana de entrada, <u>que cancelan la temporal en trato</u>, tal situación no fue señalada como una infracción al régimen en cuestión sino que se hizo referencia a la imposibilidad de contar con esa información mediante consulta SIM al momento de la denuncia.”** (fs. 81).

Frente a los términos en que quedó explicitada la denuncia, la Secretaría de Actuación remitió las actuaciones a la Aduana

Domiciliaria de Ford el 17/04/2013 “a fin de que se sirva a informar a que ítems pertenece la mercadería en infracción toda vez que es imprescindible a los fines del cálculo de la multa y los tributos adeudados”, consignando una leyenda que expresa “DESE URGENTISIMO TRAMITE ANTENTO EL PLAZO DE PRESCRIPCION” (fs. 82).

Un nuevo jefe de la Aduana Domiciliaria de Ford procedió a compulsar el sistema informático MARIA y Mis Operaciones Aduaneras y en función de las constancias de aquellas herramientas electrónicas, procedió a ratificar los términos de la denuncia originaria por la totalidad de la mercadería (fs.103). El servicio aduanero, luego de conferir una vista –rectificatoria de la originaria- a la firma importadora (fs. 121) -la cual fue contestada a fs.130/134-, el 22/11/2013 dictó -en su consecuencia- la resolución 8286 que condena a la actora por la falta de exportación de la mercadería sometida al régimen de importación temporaria (cfr. fs. 198/200).

V.- Que tal como ha quedado reseñado el sumario infraccional, se impone examinar el régimen legal que regía la operación aduanera objeto de autos a fin de determinar si a los fines de efectuar la descarga del despacho de importación temporaria se debía practicar la correspondiente cancelación en el sistema informático –punto capital que sirvió de sustento a la ratificación de la denuncia de fs. 103 y a la resolución de condena- o, por contrario, si la cancelación se instrumentaba en soporte papel y consecuentemente, el Tribunal Fiscal debió haber dejado sin efecto la condena, estando al informe de fs. 81 confeccionado por el propio servicio aduanero.

Al momento en que fue documentada (el 7/05/2002) la destinación nº 02 001 TG17 000301 M de importación temporal para perfeccionamiento industrial y posterior exportación bajo la nueva forma resultante, se encontraba vigente la resolución ANA 479/95 –modificatoria de la resolución 127/92-, cuyo Anexo III.B se ocupaba de las disposiciones operativas que regían ese procedimiento.

En el punto 4.1 establecía que “*4.1. El beneficiario de la Importación Temporaria deberá observar estrictamente los siguientes requisitos: a) Declaración en el Permiso de Embarque del Número de*

Certificado de Tipificación y Clasificación y del Número de la Circular Interna en la cual haya sido publicado o el número de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos cuando no se hubiere otorgado, aún aquel Certificado. b) Declaración Jurada en el Permiso de Embarque que consigne que no se ha modificado la relación producción, consumo, sobrante, pérdidas, residuos y mermas que dieron lugar a dicho certificado o a la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, por la cual se tramite el Certificado de Tipificación y Clasificación. c) Se utilizará el formulario en uso del Permiso de Embarque y su declaración jurada a la normativa vigente, consignando además lo relativo al Certificado de Tipificación y Clasificación, el número, año y Aduana de registro de los Despachos de Importación Temporaria y el valor total CIF de la mercadería importada temporariamente."

A su vez, el punto 8.1 de la resolución ANA 479/95 que la cancelación de la importación temporaria, "*Se efectuará mediante la presentación por parte del importador de una declaración jurada por cada D.I.T. que contenga el siguiente detalle, según corresponda: a) Número y Año del Despacho de Importación Temporaria y Aduana por la que se registró. b) Permiso de Embarque: Número, dígito, año y Aduana donde se tramitó la operación; cantidad de mercadería exportada; cantidad de insumos utilizados y número del Certificado de Tipificación y Clasificación y Circular Interna en que fuera publicado. c) Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes irrecuperables. d) Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importaron definitivamente para consumo. e) Detalle de la cantidad de mercadería, importada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importó definitivamente para consumo. f) Detalle de la cantidad de mercadería exportada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando número, año, dígito y Aduana del correspondiente Permiso de Embarque. g) Resumen de la declaración jurada que indique el total importado temporariamente y a consumo,*

exportado y las cantidades irrecuperables. h) Detalle de los Certificados de Tipificación y Clasificación o copia de los mismos autenticadas por el Despachante de Aduana, cuando aún no se hubieren publicado en Circular Interna.".

El punto 8.2 agregaba que "*Las dependencias aduaneras procederán a la inmediata liberación de las garantías controlando únicamente que las exportaciones se hubieren efectuado dentro del término de la permanencia del D.I.T., con posterioridad y selectivamente, en la forma que determine la administración de la Aduana interviniente, efectuarán la fiscalización integral de las operaciones seleccionadas*."

En cuanto a las disposiciones de control, la norma estatuía algunas obligaciones a cargo del beneficiario y respecto del "control por el servicio aduanero", el punto 2 precisaba que "*1. Las dependencias de registro del D.I.T. remitirán un ejemplar del mismo a aquellas encargadas de constatar, durante el término de la permanencia, el cumplimiento de las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento de la importación temporaria*", facultando a la Secretaría de Control y la Secretaría del Interior a establecer "*los procedimientos relativos al modo en que se realizarán los controles correspondientes.*" (ver punto 2.5)

De manera tal que, sin hesitación alguna, no resultaba obligatorio cancelar las destinaciones de importación temporaria a través del sistema informático MARIA.

En efecto, fue por la resolución general 1796/2004, publicada en el Boletín Oficial el 28/12/2004, cuya fecha de vigencia fue establecida para el día 7/02/2005 que, continuando con el proceso de centralización de servidores de ese sistema informático, se instauró la obligación de efectuar las cancelaciones en el SIM, aclarando en el artículo 6º que "*Para aquellas Destinaciones de Importación o Exportación que se hubieren oficializado con anterioridad a la vigencia de la presente norma y que cancelen a Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria con transformación, se deberán emplear los mecanismos de declaración y cancelación utilizados hasta el presente debiendo realizar adicionalmente la aprobación técnica indicada en el artículo 4°.*"

VI.- Que, por consiguiente, teniendo en cuenta lo antedicho respecto de la ausencia de obligatoriedad de cancelar la destinación temporaria en el SIM, sumado a que la propia dependencia denunciante a fs. 83 del sumario explicitó que “del control efectuado sobre la Destinación de Importación Temporal 02001TG17000301M, de un total de 22090 (veintidós mil noventa) unidades den sus 17 ítems, fueron canceladas 20439 (veinte mil cuatrocientos treinta y nueve) unidades mediante las destinaciones de exportación detalladas a fs. 44/53, quedando un saldo pendiente de cancelación de 1651 (un mil seiscientos cincuenta y uno), para las que a la fecha no se aportó ningún elemento cancelatorio” y, ponderando, además, que respecto de estas últimas unidades la firma encartada se allanó a la pretensión aduanera a fs. 171/172 del sumario (cfme. Régimen de Regularización de Deudas instaurado por la RG AFIP 3451/2013), cabe concluir que la resolución 8286/2013 no ha ponderado adecuadamente los presupuestos de hecho constatados en autos, apartándose del ordenamiento jurídico vigente, ostentado un evidente vicio en la causa que autoriza a descalificarla como acto administrativo válido (cfme. art. 7, inc. b) de la LNPA, art. 1017 CA).

VII.- Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que si bien determinar el alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden (Fallos: 270:162; 271:402; 276:111), tal regla reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito (Fallos: 239:442; 252:13; 255:237, entre otros).

En el caso, asiste razón a la parte actora cuando señala que oportunamente acompaño la documentación requerida por el servicio aduanero y que ese detalle de cancelación no fue objetado por la Aduana, motivo por el cual el Tribunal Fiscal no se encontraba habilitado a introducir cuestiones no alegadas en la pretensión aduanera. Ello es así pues, si bien el art. 1.143 del Código Aduanero establece que el Tribunal Fiscal impulsará de oficio el procedimiento y tendrá amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y "resolver el caso

independientemente de lo alegado por las partes" -lo cual implica encuadrar el requerimiento de los contendientes en su adecuado fundamento de derecho (Fallos: 306:303, disidencia de los Dres. Fayt y Belluscio), pudiendo en esa tarea, incluso, aplicar una norma no invocada por ellos (Fallos: 335:2333, cons. 10 y su cita)-, estas atribuciones no pueden ser empleadas para introducir pretensiones que los litigantes no han efectuado, ya que reconocer y acordar a una de las partes derechos no debatidos es, como principio, incompatible con el arto 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 237:328; 239:442; 267:419; 284:47).

Al respecto, esta sala ha expresado que “si bien el Código Aduanero otorga al Tribunal Fiscal de la Nación ‘amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes...’ (art. 1143 ver texto C.A.), el ejercicio de esas atribuciones tiene como valladares la existencia del recurso, los hechos que se hayan probado en la causa y el respeto al principio de la *reformatio in pejus* (esta Sala, in re “Jaime Bernardo Coll S.A. [TF 14.047-A]”, del 8/08/2006 y “Volkswagen Argentina S.A. [TF 20417-A]”, del 17/04/2012)”. Y que “debe entenderse, tal como lo ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la decisión del *a quo*, al resolver sobre cuestiones que no habían sido materia de agravio, se apartó del principio de congruencia, con mengua del derecho de defensa en juicio de una de las partes, lo que la hace pasible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 326:1027).

Obsérvese, tal como ha sido precedentemente señalado, que la Aduana en ninguna etapa de prolongado sumario aduanero –cuya duración fue de 8 años y cinco meses, computados desde la fecha de la denuncia hasta el dictado de la resolución- cuestionó el detalle de cancelación aportado por Ford Argentina SCA a fs. 44/53, en función del listado de Operaciones de Exportaciones de SIM acompañado por el Departamento de Control de Desarrollo y Operaciones de Sistemas Aduaneros (fs. 68/71) y la Secretaría de Actuación interviniente, en función de ello, puso las actuaciones para alegar (cfr. fs. 74 del sumario). En efecto, el guarda denunciante consideró cancelada exactamente la misma cantidad que -desde el inicio- invocó la encartada (fs. 83).

Fecha de firma: 14/02/2019
Alta en sistema: 18/02/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#32478484#226156356#20190215091552246

VIII.- Que al haber sido admitido el planteo de nulidad formulado por la actora, devino inconducente emitir pronunciamiento respecto de los restantes agravios introducidos en el memorial de fs. 85/95.

En cuanto a las costas, no se configura en la especie un supuesto que autorice a apartarse al principio objetivo de la derrota, razón por la que corresponde imponer las de ambas instancias al Fisco Nacional AFIP-DGA (art. 1163 del código aduanero y 68, primer párrafo, del código procesal).

Por ello, en mérito a lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dejar sin efecto la sentencia de fs. 66/79vta. y declarar la nulidad de la resolución 8286/2013 (cfme. art. 7, inc. b) de la LNPA, art. 1017 CA). Con costas de ambas instancias al Fisco Nacional vencido.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 14/02/2019
Alta en sistema: 18/02/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#32478484#226156356#20190215091552246